

2. La Secretaría General es la unidad encargada de realizar las actividades de gestión, administrativas y económicas y de la coordinación de los servicios generales. El Secretario general será nombrado por el Director del Instituto y entre funcionarios públicos de titulación académica superior.

Art. 10. El Patronato Rector, a propuesta del Director, aprobará la creación de las secciones del Instituto que aparezcan como necesarias para su buen funcionamiento.

Art. 11. El personal del Instituto estará integrado por:

a) Quienes desempeñen los cargos directivos, a los cuales les será de aplicación lo establecido en los artículos 9 y 80 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 25 de diciembre de 1968, y los preceptos de este Reglamento.

b) Los funcionarios de carrera de la Administración del Estado que sirvan destino en el Instituto.

c) El personal contratado para realizar estudios, proyectos, dictámenes y otras prestaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 y lo dispuesto en el Estatuto de Personal al Servicio de Organismos Autónomos.

d) Los trabajadores que se contraten por el Instituto de acuerdo con la legislación laboral.

Art. 12. El Instituto de Estudios Africanos quedará instalado en los locales cedidos a tal efecto por el Colegio Mayor «Nuestra Señora de África», calle Obispo Trejo, número 1, Madrid, hasta que las circunstancias aconsejen su traslado a otros, según decisión que habrá de tomar el Patronato Rector.

MINISTERIO DE DEFENSA

27325 REAL DECRETO 2636/1982, de 12 de agosto, por el que se modifica la disposición final primera del Reglamento de 10 de febrero que desarrolla la Ley 8/1975, sobre Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

El Reglamento de ejecución de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, aprobado por Real Decreto seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, en su disposición final primera, señala la necesidad de la autorización del Consejo de Ministros para adquirir bienes inmuebles en los territorios españoles del Norte de África a los extranjeros y españoles nacionalizados.

La necesidad de cumplir lo prevenido en el artículo catorce de la Constitución, sin merma de las garantías necesarias respecto a la adquisición de bienes por españoles o extranjeros en razón de los intereses de la Defensa, hace necesario modificarlo, por lo que, previo informe de la Junta de Defensa Nacional, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Defensa y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos

DISPONGO:

Artículo único.—La disposición final primera del Reglamento de desarrollo de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, quedará redactada así:

«DISPOSICION FINAL PRIMERA»

Uno. De conformidad con lo establecido en la disposición final segunda de la Ley, independientemente de lo dispuesto en este Reglamento, y sin perjuicio de su aplicación a Ceuta y Melilla, cuando los actos jurídicos, a que se refieren los artículos 37 y 46 recaigan sobre bienes inmuebles sitos en los mismos, será necesaria la previa autorización del Consejo de Ministros cualquiera que sea la nacionalidad del adquirente. Si éste fuese extranjero, dicha autoridad sustituirá a la de carácter militar prevista en este Reglamento.

Dos. La autorización del Consejo de Ministros se solicitará mediante instancia dirigida al mismo por conducto de la Capitanía General que la elevará, con su informe, al Ministro de Defensa, a través del General Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Las decisiones del Consejo de Ministros no son susceptibles de recurso alguno, y serán notificadas por conducto del Ministro de Defensa, al objeto de que, caso de ser positivas, pueda darse cumplimiento a lo previsto en los artículos 32, 1, c), 42 y 43, y demás concordantes de este Reglamento.

Tres. Lo dispuesto en esta disposición final no agota la autorización concedida al Gobierno por la disposición final segunda de la Ley.»

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

27326 REAL DECRETO 2637/1982, de 15 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, de clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de diciembre, establece con carácter general el sistema de clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario que ha de regir para los militares de carrera del Ejército de Tierra. Su disposición final segunda autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones que la desarrollen, para las diferentes Armas, Cuerpos y Escalas del Ejército.

A tal efecto se establecen por el presente Real Decreto las disposiciones relativas a la Escala Activa de las Armas y Cuerpos de: Intendencia, Jurídico, de Intervención, de Sanidad, de Farmacia, de Veterinaria, de Ingenieros de Armamento y Construcción y del Cuerpo Eclesiástico, así como de la Escala de Directores Músicos, del Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Armamento y Construcción, del Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios, de las Escalas Especiales de Mando, Especialistas y Oficinas Militares y de la Escala Básica de Suboficiales y Suboficiales Músicos, e igualmente para la Escala de la Guardia Real, Legión, Subdirectores Músicos, Compañía de Mar y Escalas de Banda. No se recoge en este Decreto lo relativo a la Guardia Civil, por cuanto según disposición final tercera de la Ley, el desarrollo de la misma en lo que se refiere a dicho Cuerpo se efectuará conjuntamente por los Ministerios de Defensa y del Interior.

Estas disposiciones comprenden las premisas básicas de la clasificación con los distintos tipos de clasificaciones que instaure la Ley y las consecuencias de las mismas para los clasificados, así como las de la calificación, dentro de las cuales se incluye la evaluación de las condiciones psicofísicas.

Se desarrollan las condiciones de aptitud para el ascenso, determinando los tiempos de servicios efectivos, mando operativo, en su caso, y los cursos de aptitud.

Las disposiciones transitorias desarrollan la fase de adaptación de la actual situación a la que instaure la Ley con los nuevos tiempos de efectividad, dentro de los criterios de progresividad que impone la disposición transitoria primera de la citada Ley. También se determina la iniciación de las distintas clasificaciones y la aplicación de éstas a las diferentes promociones de las Armas, Cuerpos y Escalas. Asimismo, y en lo referente a los cursos de aptitud, se determinan sus fechas y a quiénes afectan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

De la clasificación de los mandos

Artículo primero.—Los militares de carrera del Ejército de Tierra serán sometidos a clasificación en diversos momentos de aquella, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno y con las consecuencias que se determinan en la misma y en este Real Decreto.

Artículo segundo.—Serán objeto de clasificación básica en el empleo de Comandante, en su tercer o cuarto año de tiempo de efectividad, los pertenecientes a las Escalas Activa de las Armas y al Cuerpo de Intendencia.

Como resultado de estas clasificaciones, cada promoción de las Escalas Activas de las Armas se articulará en dos grupos: Grupo de Mandos Operativos y Grupo de Mandos de Apoyo.

La Escala Activa del Cuerpo de Intendencia se articulará por promociones en Grupo de Mandos Logísticos-Operativos y Grupo de Mandos de Apoyo.

Los grupos citados tendrán funciones diferentes pero complementarias: al Grupo de Mandos Operativos y Grupo de Mandos Logístico-Operativos corresponderá la función operativa y logístico-operativa respectivamente, y al Grupo de Mandos de Apoyo cuantas otras actividades contribuyan a la función antes expresada.

Artículo tercero.—Serán objeto de clasificación básica en el empleo de Teniente Coronel, los pertenecientes a cada promoción de las Escalas Activas de las Armas incluidos en el Grupo de Mandos Operativos, del Cuerpo de Intendencia incluidos en el Grupo de Mandos Logístico-Operativos, así como cada promoción de Tenientes Coronales de los Cuerpos Jurídico, de Intervención, de Sanidad, de Farmacia, de Veterinaria, de Ingenieros de Armamento y Construcción con un mínimo de dos años de tiempo de efectividad.

El resultado de estas clasificaciones dará lugar:

— En las Armas a su continuación en el Grupo de Mandos Operativos, y en el Cuerpo de Intendencia, en el Grupo de Mandos Logístico-Operativos, quedando clasificados para mandos superiores, o a su pase al Grupo de Mandos de Apoyo, quedando no clasificados para mandos superiores.